



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01878-2007-PA/TC
LIMA
LILIA CRISTINA GONZÁLES DE
VELARDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Cristina Gonzáles de Velarde contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 5 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2328-88, y, que en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue nueva pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que la aplicación de la Ley N.º 23908 no le corresponde, ya que el demandante viene percibiendo una pensión superior a los tres sueldos mínimos vitales vigente a su fecha de cese.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de abril de 2006, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la demanda en el extremo referido al incremento de los tres sueldos mínimos vitales, infundada respecto al reajuste trimestral e improcedente la demanda, por considerar que la demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda respecto a la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908, por considerar que a la demandante se le otorgó una pensión de jubilación de acuerdo a la disposición vigente a la fecha de contingencia, confirmando la decisión del *a quo* en lo demás que contiene.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que la demandante sufre de una invalidez permanente.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se expida una nueva resolución otorgándole una nueva pensión de jubilación de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir y los intereses legales más los costos del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2, mediante la Resolución N.º 2328-88, se advierte: a) que la demandante obtuvo una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido por los artículos 47º y 49º del Decreto Ley N.º 19990; b) el derecho se generó a partir del 3 de setiembre de 1987; c) que acreditó 16 años de aportaciones; y d) que el monto de su pensión inicial fue de i/. 583.77 (f. 3). Al respecto debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima vital se encontraba establecida en I/. 405.00.
6. Por tanto ha quedado acreditado que en el presente caso a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima establecida por la Ley N.º 23908, dado que el monto de la pensión otorgada al demandante resultaba superior a la que le correspondía como pensión mínima. No obstante, de ser el caso, queda expedito su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente.
7. Por otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones, por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión de jubilación mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

047

EXP. N.º 01878-2007-PA/TC
LIMA
LILIA CRISTINA GONZÁLES DE
VELARDE

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la afectación del derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N. 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hasta el 18 de diciembre de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)